

pena que corresponda; lo que no debe entenderse en los Pueblos donde hubiere mayor número de boticas y demas Facultativos.—Por igual causa el art. 10 de la misma ley prohíbe ejercer á un tiempo la Farmacia con la Medicina ó Cirujía; y la ley 2 cit. tit. 11, lib. 8, impone tambien la pena de diez mil maravedís por vez 1ª, veinte mil por 2ª y esta misma multa y dos años de destierro de la Corte y cinco leguas del lugar del suceso, al Médico ó Cirujano que haga en su casa purgas ó medicamentos para vender, lo que solo pueden verificar los Boticarios examinados.—Así como las penas por el uso ilegal de profesion que exija título ó despacho, están alteradas, segun ya he dicho, de la misma manera ha sufrido reformas la penalidad en

la de 5 de Enero de 1857, insertos en las ants. pájs. 458 y 459.] la siguiente **Determinacion sobre término para promover prueba.** “En tal fecha dada cuenta al Ciudadano Juez con la anterior nota, concedió tres dias, contados desde la notificacion de esta providencia, para que dentro de ellos promueva el Defensor lo que crea conveniente.”

Como ya en las ant. pájs. 457 y 458 están insertos el art. 87 de la ley repetida de 17 de Enero y los 58 y 83 de la de 5 de Enero, que previenen que se dé audiencia al acusador con entera igualdad y en los mismos términos que se debe conceder al reo, es claro que respecto del mismo acusador, deberán proveerse iguales determinaciones á las formuladas respecto del Defensor del reo, debiendo ser aquel á quien se haga la entrega de la causa primeramente, y en seguida al predicho Defensor.—Por lo que respecta á los Juzgados que, como los criminales del fuero comun del Distrito federal y los del fuero de guerra, deben observar el enjuiciamiento especial del Jurado, como terminado el sumario, es en la vista cuando se cumplimenta la prueba rendida en aquel ó se recibe la nueva; es tambien claro, que el Juez no mandará pasar la causa ó proceso al Defensor para que diga si tiene ó no prueba que promover, sino que se limitará á mandar que se le entregue por tal término, para que prepare las defensas del procesado, y en esta preparacion entra sin duda disponerse á rendir ó no prueba en la predicha vista ante el Jurado. Tal vez adelante volveré á tocar este punto, siendo, por ahora, necesario ya pasar á ocuparme del pendiente sobre *acusadores calumniosos*.

15. **Acusadores sujetos ó no á la pena de calumnia.** Pues que ya llegó la vez de aclarar este particular reservado en la ant. páj. 474, haré mérito desde luego de la ley 1ª, tit. 1, Part. 7ª, que despues de explicar lo que entiende por ACUSACION, en los términos precisados en la ant. páj. 453, declara, que aquella puede ser de dos maneras: “La primera es, quando alguno acusa á otro, de yerro que es de tal natura, que si non lo pudiere provar, que DEBE AVER EL ACUSADOR LA PENA QUE DEBE AVER EL ACUSADO SI LE FUESSE PROVADO. La segunda es, quando el acusado es tal persona, que magüer non provasse el yerro de que oviesse acusado á otro, NON CAERIA POR ENDE EN PENA assi como adelante se demuestra.”—Con efecto, la ley 5 de los mismos título y Partida, declara tambien: que los OFICIALES DEL REY y los MERINOS, esto es, los empleados de Justicia que están encargados del ministerio público, como los FISCALES, PROMOTORES FISCALES y DEMAS FUNCIONARIOS QUE POR RAZON DE SU OFICIO Ó EMPLEO, TIENEN EL CARGO DE ACUSADORES PÚBLICOS, no tienen pena si acusan “sin vandería ó de buena fé;” pero si lo verifican “maliciosamente” por causar daños en la persona ó bienes del acusado “por malquerencia ó por algo que les den.” probada la malicia, ordenó la misma ley que se les impusiera la pena del talion y que ademas pagaran al acusado los menoscabos que le hubieran resultado por la acusacion. Al presente tambien están sujetos á satisfacer la *responsabilidad civil*; pero no á la pena del talion, sino á las prevenidas por los arts. 1041, 1042 y 1058, inserto en el tomo ant, pájs. 333 y 612.—La ley 6

los DELITOS CONTRA LA SALUD, pues tratando de estos el repetido Código penal, hace las prevenciones siguientes: “ART. 842. El que sin autorizacion legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos quimicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos. La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos”—“ART. 843. La venta de efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos; se castigará con

de los propios tit. y Part. declara tambien sin pena por no haber probado su acusacion, al “Guardador de huérfanos” esto es, al TUTOR Ó CURADOR CUANDO ACUSE EN NOMBRE DE “SU HUÉRFANO” Ó PUPILO, POR LA OFENSA HECHA Á ÉSTE Ó Á SUS PRÓXIMOS PARIENTES, “assi como sobre muerte ó desonra del padre, ó de la madre, ó del avuelo ó de la avuela del huérfano, ó por alguno de los parientes por quienes él” [el huérfano] “podria acusar si fuese de edad; fueras ende si probassen contra él, [Guardador], que se moviera maliciosamente á fazer la acusacion.”—Conforme á la ley 21 del mismo tit. 1, Part. 7ª, está en igual caso el HEREDERO DEL TESTADOR, aunque no sea pariente de éste; CUANDO ACUSA DE LA MUERTE DEL MISMO á aquel á quien el propio testador designó en su testamento ó de otra manera clara ante testigos, como la persona que le “diera á comer ó beber yervas, ó le diera feridas porque murió;” pero si el testador no hizo tal designacion, y el heredero “que non fuesse pariente del finado, acusa á alguno por la muerte de este, si non lo pudiesse provar, caerá en la pena,” etc. Esto es en la del talion, que como ya he dicho, no subsiste.—En la páj. 70 de la Part. 3ª de mi tomo 2º hice mérito de la frac. 7ª del art. 25 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que declaró inhábil para heredar ab-intestato al mayor de edad, que sabedor de que el autor de la herencia no murió naturalmente, no denunciara á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comenzasen á proceder dentro de dicho término; bajo el concepto de que la falta de la denuncia no podria perjudicar al heredero, si era descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tio, sobrino ó cualquiera otro de los parientes colaterales, que se hallasen en igual ó mas cercano grado de parentesco con el homicida, que el difunto, entendiéndose que la obligacion era de denunciar el homicidio en los casos no exceptuados; pero en ninguno, de denunciar al homicida; pero como los arts. 3428 y 3646 del Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870 no señalan como motivo de desheredacion la falta de la denuncia indicada, parece que no subsisten las antecedentes declaraciones de la ley de 10 de Agosto—La ley 20, tit. 1, Part. 7ª exime de la pena de calumnia al individuo, que en ejercicio de la ACCION POPULAR que concede para acusar al *monedero falso*, no pruebe la acusacion que contra éste haya hecho, dando por causal de esa exencion, quitar el temor de la pena, “para que no dejen de acusar de tal yerro.”—Por fin, tampoco incurre en la dicha pena, el que ACUSA SOBRE HECHO CONTRA SU PROPIA PERSONA Ó SOBRE MUERTE DE SUS DEUDOS EN CUARTO GRADO, ASI COMO LA PERSONA CASADA QUE ACUSA POR LA MUERTE DE SU CONSORTE. [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” páj. 116]. Estas dos exenciones se fundan en la Ley 26 de los propios tit. 1, Part. 7ª [inserta en la ant. páj. 474]; resultando de las Disposiciones expuestas, que á excepcion de las personas que se han precisado como exentas de la pena de calumnia, todos los demas acusadores que no prueben su acusacion deberán ser castigados como calumniadores, motivo por el cual para hacer efectivo tal castigo y que no puedan fácilmente eludirlo, están

arresto mayor y multa de segunda clase.”—“ART. 844. Los Boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase.”—“ART. 845. El Boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño. Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.” [Sobre estas se hace la siguiente prevencion: “Art. 1150.—Frac. II. Serán castigados con multa de uno á diez pesos el Boticario que al despachar una

obligados á dar fianza de calumnia, siempre que se les exija.—Escribo en su “Dicc. de legial.” dice que FIANZA DE CALUMNIA es: la que se exige del acusador con el fin de que si procede con malicia y no justifica el delito que imputa al acusado, no quede impune, ni el acusado sin indemnizacion, ni el juicio sea ilusorio. Por ella se obliga el fiador á que si el acusador no prueba el delito, pagará la *pena pecuniaria* en que se le condene y condenaria al acusado si resultare verdadero reo, ó bien tanta cantidad determinada que desde luego se fija, como igualmente las costas, daños y perjuicios que al acusado se originaren; pues todos los acusadores están obligados á prestar la fianza de calumnia, menos los que están exentos de ella, aunque no prueben su acusacion. (Larrea, *Allegat.* 65, n.º 73; Gutierrez, lib. 3, *Pract., Quaest.* 21; Farinacio, *Prax.* tomo 1., *quaest.* 16; Bovadilla, *Lib. 5 Polit.* cap. 2, n.º 91; Febrero Novísimo, *Trat. del juic. crim.* tít. 2, Cap. 4 n.º 6).—El supuesto “Profesor de procedimientos judiciales” D. Jacinto Pallares, celebre ya por sus inexactas refundiciones *metódicas y completas*, en la pág. 138 de su mal bosquejo en miniatura llamado “Tratado completo” copiando ciegamente y sin hacer la menor observacion, una doctrina del Jurista español Verlanga Huerta, asienta lo que sigue: “A pesar de la generalidad de esta Disposicion recopilada” (la ley 7, tít. 33, Lib. 11, Nov.) “que á nadie excluye de la obligacion de afianzar, como que no deroga las leyes anteriores [26, tít. 1, Part. 7.ª] podemos asegurar y así lo asientan todos los autores y lo practican los tribunales, que la obligacion de dar fianza no se extiende á las personas que tienen derecho á querrellarse como dijimos en su lugar.” “Esto es,” [agrega D. Jacinto] “á los OFENDIDOS Y SUS PARIENTES en los términos de la ley 26 citada.”—Antes en la pág. 136 dijo: “el tutor puede acusar por el menor,” pero no expresó si podria hacerlo sin incurrir en la pena de calumnia; y como se vé del anterior texto preinserto, olvidó mencionar como exentos de aquella á las otras personas que ademas de las que expresa ya he precisado en las ant. págs. 548 y 549, y cuyos individuos no son *los ofendidos ni sus parientes*.—Ha y quien cita como 7.º caso de exencion de la pena de calumnia, el en que un Ministro público extranjero acuse por injuria propia ó por la inferida á su familia, pues no pueden los tribunales aplicar la predicha pena; pero ya este punto quedó aclarado en las antecedentes págs. 359 á 361 en donde se refutó otro desatino de D. Jacinto Pallares. No falta, por fin, quien numere tambien como otro caso de excepcion, el del marido que acusa á su muger de adulterio; pero tampoco es esto verdad, pues que la ley 13, tít. 9, Part. 4.ª (inserta en la Parte 2.ª del tomo 2.º de mi “Nuevo Código,” pág. 66) que declara que por tal acusacion no hay pena de calumnia, se contrae á la acusacion para conseguir el divorcio, (que pertenece á la materia civil) y no cuando tiene por objeto el castigo, como lo demuestra su texto, que es el siguiente: “obligar non se deve á la pena del talion, el que acusare su muger, por razon de adulterio, quanto á departamento del lecho..... porque magier non probasse el adulterio, tambien se cumple su voluntad para departirse della, como si la probasse. Mas si la acusa á pena..... se deve

receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas; si no resultare, ni pudiere resultar daño alguno.”—“Frac. X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias, que hallándose en estado de corrupcion las venda al público. Los efectos de que habla esta fraccion se *decomisarán* siempre y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario se hará lo que previene la segunda parte del art. 849.” [Vé adelante el art. 28 de la ley transitoria.]—“ART. 846. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.”—“ART. 847. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una

obligar á pena del talion, que quier tanto dezir, como obligarse á recibir otra tal pena, qual darian á la muger, si el probasse el adulterio de que la acusa.”—Necesario es advertir con el comun de los Prácticos que la exencion de la pena de calumnia, no procede en las personas ya indicadas, segun expresan las mismas leyes, cuando la calumnia es *manifiesta*, esto es, cuando se prueba que la acusacion ó imputacion ha sido *maliciosa*, pues que entonces todo acusador de cualquiera clase que sea, incurre en la pena correspondiente; pero que cuando solo es la *calumnia presunta* [que es de la que se encomienda al fin la preinserta Ley 26] esto es, cuando el acusador no ha probado la acusacion, sin que por su parte el acusado haya demostrado la *malicia* de aquel, están exentas de pena las personas repetidas [Citado tomo 3.º pág. 167].—**Penas de la calumnia judicial.** “ART. 663. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.”—“ART. 664. Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presuncion de culpabilidad.”—“ART. 665. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:—“I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspension ó privacion de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitacion para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase;—“II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 197.” [Este dice: “Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes: “I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision;—“III. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años].”—“ART. 666. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra él, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 204 con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665.” [El artículo 204 dice: “Para castigar el delito frustrado se observarán estas dos prevenciones: “I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustra, pero se consuma en la persona ó bienes de otro; se impondrá la pena del delito que resulte consumado;—“II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaria si se hubiera

ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne."—ART. 848. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud. Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intencion de dañar. pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa." [Los cit. arts. están insertos con repeticion en el tomo ant. páj. 628 y en el presente, páj. 289].—ART. 849. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se de-

consumado el delito"].—ART. 667. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractacion se haga por interés; pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará ademas lo que previene el artículo 221." [Este dice: "Cuando el encubrimiento se haga por interés; ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:—I. Si el interés consistiere en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:—II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:—III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio en los términos expresados en las reglas I y II:—IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará este como multa el precio de ella y otro tanto mas el encubridor y se restituirá la cosa á su legítimo dueño ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108;" (Insertos en el tomo ant. páj. 284).—V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables."].—ART. 668. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podian probar la inocencia del acusado; se les tendrá también como testigos falsos; y para su castigo se observarán las reglas de acumulacion."—ART. 669. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusacion; no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error."—**Responsabilidad civil por la calumnia.** Ademas de las antecedentes declaraciones penales, hace el citado Código las siguientes: "ART. 344. Cuando el acusado de oficio, sea absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable; se declarará así de oficio en la sentencia definitiva, y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado en el proceso, oyendo préviamente al representante del ministerio público. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los Jueces, ó estos no tuvieran con que satisfacerla." (Dice el cit. "ART. 348: Los Jueces, y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprender al que no deban: por retener á alguno en

comisarán en todo caso; y ademas se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el art. 108." [Está inserto en el tomo anterior, páj. 204].—ART. 850. La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase"—ART. 851. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas; se castigará con tres

la prision mas del tiempo que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otro"—En cuanto al fondo de indemnizaciones dice el "ART. 123: Del importe de toda multa se aplicará una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia, á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte rescanto, al establecimiento de beneficencia destinado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho Municipio."—ART. 345. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció; pero con sujecion á las reglas siguientes:—I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del Promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias."—II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante."—III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias."—ART. 346. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago." [Cuál sea este monto, lo expresa el art. 307 inserto en la ant. páj. 518.].—ART. 347. Lo prevenido en el art. 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusacion ó denuncia, ó den aviso de un delito."—Sobre la calumnia del procesado, complicando á personas inocentes, vé la frac. 13ª del art. 47 en la ant. páj. 379.—Por término del punto relativo á acusadores calumniosos, haré mérito de la Ley 28, tit. 1, Part. 7ª, la que explicando los casos en que el Juez debe proceder de oficio, aunque no haya acusador ni denunciante, señala, entre otros de que aquí no es la oportunidad de hablar, el siguiente: "quando fallasse" [el Juez] "que alguno que avia acusado á otro se moviera maliciosamente á lo fazer, é non podia provar aquello de que lo acusava; fueras ende si fuesse el acusador de aquellas personas, que non deban aver pena, si non pruevan lo que dizen. Ca á este tal puede escarmentar de tal yerro como éste fasta el dia que diesse la sentencia por el acusado."

16. **Fianza de calumnia de formales delatores: accion de estos (accion popular).—Denuncia y quiénes deben hacerla.—Procedimiento por esta.** La ley 27, tit. 1, Part. 7ª al autorizar á los "Omes que non han poder de judgar é de pesquerir" [esto es á las personas particulares ó privadas], para denunciar á la Justicia "los yerros ó malfetrías" cometidos, declara: que si hacen tal denuncia á los Jueces "tan solamente por desengañarlos, é non en manera de acusacion, non son tenudos

años de prision, si no resultare daño alguno. Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196." [Vé la nota del ant. art. 848].—“ART. 852. Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.”—“ART. 853. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas, ó Boticario; la *sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.*”—La *Ley transitoria del Código penal* en su ART. 23 creó “provisionalmente una plaza de “Inspector de be-

de probar aquello que dicen, nin les deben constreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello, fueras ende si se obligassen á probar aquello que dicen, ó fuesse fallado que se movieran á decirlo maliciosamente por malquerencia.”—Solo pues, en el caso final preinserto podrá exigirse fianza de calumnia al delator, como asenté en el tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 167 y 168, en estos términos: “Al DELATOR, [que es, el que denuncia á la justicia un delito, designando su autor para ser castigado; aunque se diferencia del acusador en que éste hace parte del juicio y aquel no, y en que el acusador debe probar el hecho con imposición de penas si no lo hiciera, al paso que el delator no tiene esta obligación, á no ser que se hubiése ofrecido á ello, ó que su declaración parezca maliciosa], no debe admitirsele *formal delación* sin dar fianza de probarla, según dicen las *leyes 1 y 27, tit. 1, P. 7ª*.—Tapia en su Febrero tomo 7º tit. 2º, cap. 1, núm. 20, dice: que aunque por las citadas leyes de Partida no tenía el denunciante obligación de probar su denuncia, por las leyes 6, lib. 12, y las 2 y 3, tit. 33 del mismo lib. de la Nov. Recop. está obligado á probar.—Hoy rara vez se procede por denuncia ó delación formal, y lo común es que en secreto se dá parte al Juez para que si lo tiene á bien proceda de oficio, como lo previenen las leyes vijentes.”—Sobre el ejercicio de la ACCION POPULAR definida en la páj. 395 del presente tomo, asenté también en la páj. 72 de la Parte 3ª del tomo 2º de mi citada obra, lo siguiente: “En la práctica casi nunca se procede por acusación de un delito público hecha en ejercicio de la acción popular concedida á todo ciudadano. Por lo común solo los ofendidos acusan, y el medio mas usual en los demás casos en que no se persigue injuria propia, es el de la delación ó denuncia privada. La formal, es, la manifestación de algun delito, y por lo regular también del delincuente hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfacción para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al Juez para que castigue al delincuente. Por lo común no se procede tampoco por denuncia ó delación formal, porque para que se admita es necesario que el delator dé fianza de probarla; *leyes 1, y 27, tit. 1, P. 7ª*. Lo ordinario es, que para evitarse de odios y enemistades, los denunciadores avisen secretamente al Juez, para que si lo cree conveniente proceda á la averiguación y castigo del delito, en cumplimiento de la obligación que le impone la *ley 28, tit. 1, P. 7ª*, que en los delitos que afectan al común le manda proceder sin necesidad de acusación, *magüer non los aperciba ninguno*, obligación que también le señalan las leyes de 17 de Enero de 1853, art. 19 y la de 5 de Enero de 1857, art. 55, fraes 1ª y 2ª.—La *Ley 7, tit. 33, lib. 12, Nov. Recop.* prohíbe el procedimiento por denuncia anónima, que en el caso es el escrito sin firma ó con firma no conocida, que tiene por objeto inculpar, delatar ó acusar á alguna persona; y la expresada ley prohíbe á toda clase de autoridades judiciales y administrativas “admitan memoriales que no sean firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido: so pena

de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposición y arbitrio del Juez que de la causa conociere.”—Esta disposición se renovó por la *ley 8 de los mismos título y libro* cuyas palabras son: “prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones (sin firma) para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria información que sirva en juicio,” y por fin, se repitió dicha prohibición por la *Cédula de 18 de Julio de 1766*.—En la República tales anónimos jamás podrían motivar el procedimiento criminal, supuesto que además de estar vijentes las citadas disposiciones, la Carta federal de 5 de Febrero de 1857 marca como garantía del acusado, que se le haga saber el nombre de su acusador, si le hubiere, ó los motivos del procedimiento; pero esto no deberá entenderse de un modo tan absoluto, que se crea que el Juez de ningún modo deberá proceder á practicar averiguación alguna, sino que por el simple anónimo no deberá proceder contra la persona designada como reo, si no tiene mas datos que aquel.—La ley de 17 de Enero de 1853 en su cit. art. 19 [ant. páj. 114] impone al Juez común la obligación de proceder “luego que tenga NOTICIA de que se ha cometido algun delito de cualquiera clase que sea,” si es delito común. En iguales términos se expresa la ley de 5 de Enero de 1857 en la frac. II de su art. 55 [ant. páj. 114], contrayéndose á los delitos de robo, heridas ú homicidio; y solo la ley de 6 de Diciembre de 1856 en su art. 4º exige que el Juez de Distrito para proceder, tenga CONOCIMIENTO OFICIAL de que se ha cometido un delito contra la Nación, ó contra el orden y la paz pública. Siendo, pues, tan general la voz NOTICIA que no excluye la adquirida por un anónimo, con tal que no haya otros motivos fundados para no darle crédito: no resultando perjuicio alguno del procedimiento secreto y prudente al designado como reo, contra quien no deberá dictarse providencia alguna, mientras la averiguación no arroja noticia legal para hacerlo; y no pudiendo, por lo mismo decirse que se conculcan las garantías constitucionales que tiene el procesado; me parece que el Juez común aun por solo el anónimo deberá practicar las informaciones ó averiguación necesaria á descubrir la verdad ó falsedad de la denuncia, sin extenderse á mas, sino cuando pueda adquirir comprobantes de ella.—La parte citada de las leyes de 1853 y 1855 al usar de la voz NOTICIA sobre la que ya he llamado la atención, parece que también derogó la ley 27, tit. 1, Part. 7ª y las leyes 7 y 8, tit. 33, lib. 12, Nov. Recop. que mandaron se rechazase la denuncia hecha por infames enemigos del denunciado ó por persona desconocida; pero el Juez deberá obrar con prudencia para evitar perjuicios al designado como culpable, hasta no lograr datos, como ya he dicho.—Por fin, sobre la obligación de denunciar los delitos, asenté en la páj. 73 de la citada Parte 3ª de mi tomo 2º lo que sigue: “Toda autoridad, empleado ó funcionario público, agente ó auxiliar de la policía judicial, encargado del ministerio público, guarda de rentas públicas, de monte ó campo, etc., que en el ejercicio de sus funciones descubra un delincuente, ó halle pruebas ó indicios de la co-

Las facultades y obligaciones del Inspector son:—“1º Hacer una vez al año por lo menos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y de comestibles.—“2º Hacer visitas particulares á determinado almacén, tienda ó expendio cuando lo juzge conveniente ó se lo prevenga el Consejo de salubridad.—“3º Comunicar dentro de segundo día á dicho Consejo el resultado de cada visita que haga.—“4º Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porcion que crea necesario el reconocimiento ó análisis, si fuere posible en el acto.—“5º Dictar en caso contrario; las providencias necesarias para que los efectos de que se

mision de un crimen ó delito, debe dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo al Juez ó autoridad á quien compete el conocimiento, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, sin que por su denuncia quede sujeto á responsabilidad alguna, no habiendo procedido con malicia; ley 5, tit. 1, P. 7º. Igualmente el cirujano ó facultativo [ó perito] que fuere llamado á curar á un herido de mano violenta ó de casualidad: debe dar parte á la justicia, luego despues de la curacion; notas 1, y 2, tit. 11, lib. 8, Nov. Recop. ó dentro de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, bando de 23 de Abril de 1794 vigente por el de 18 de Noviembre de 1834.—Vé lo dicho sobre Fiscal y Promotor Fiscal en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 99 á 102, 337, 338, y 347 á 350.

17. Abandono de la acusacion: procedimiento y penas por él. En las ant. pájs. 464 á 467 se expusieron ya las doctrinas de Villanova y la Ley 19, tit. 1, Part. 7ª sobre los casos en que el Acusador puede desamparar la acusacion ó desistirse de ella, y los en que por haberlo hecho sin autorizacion debe el Juez á instancia del reo ó de oficio continuar la causa, y absolver al procesado; lo que tiene por fundamento legal la Ley 17, tit. 1, Part. 7ª [inserta en la pág. 71 de la Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código”], que dice así: “*Non viniendo el acusado al plazo que le fué puesto para responder á la acusacion debe el Juez pasar contra él, segun dicen las leyes del título de los emplazamientos. E si por aventura viniere el acusado, ó el acusador non pareciesse, nin viniere al plazo, el Judgador le puede poner pena de pecho*” [pecuniaria] “segund su alvedrio, ó fazerlo emplazar de cabo, señalándole plazo á que venga á seguir su acusacion: ó si á este plazo non viniere, nin se embiare excusar por alguna razon derecha, deve el Judgador dar por quitto al acusado, quanto en razon de la demanda que avia contra él aquel que lo acusó; ó fazer pechar al acusador todas las despensas, é los menoscabos, que vinieron al acusador por razon de la acusacion: ó dende en adelante nunca deve ser oydo sobre aquel acusamiento. E aun deve pechar á la Cámara del Rey cinco libras de oro, ó ser dado por enfamado para siempre: porque non siguió la acusacion que habia comenzado, ó la desamparó sin otorgamiento del Judgador.—La parte primera de la anterior ley se derogó en el fuero comun por el art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, inserto en la pág. 783 del tomo 1º de estos “Apuntes,” vijente en el fuero federal tambien lo mismo que en el de guerra y acatado en éste por el art. 68 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857, inserto allí, en la pág. 780; así es que si se tratare de simple juicio verbal por injurias de la competencia del Juez menor ó del de paz, se cumplimentará el artículo 9º de la ley de 4 de Mayo de 1857 inserto en el mismo tomo, página 760 y si de Partida ó Causa criminal se observarán las prevenciones citadas de la ley de 23 de Mayo, librando las órdenes ó exhortos correspondientes para la aprehension del prófugo ó renuente á comparecer, pues el antiguo procedimiento en rebeldia contra el reo ausente, ya no puede subsistir, segun demostré en las pájs. 780 á 789, en donde hice notar la inexactitud de las copias de D. Jacinto Palla-

traten queden asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica dicho reconocimiento ó análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias útiles.—“ART. 26. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el Inspector asegurará los efectos en los términos que previene la fraccion V. del artículo anterior; y dejándolos á disposicion del Juez de lo criminal en turno, le dará parte sin demora, para que proceda contra los culpables.—“ART. 27. Todas las visitas y reconocimientos se harán á precencia de dos Ayudantes de acera de la manzana respectiva, y se levantará por duplicado una acta, que firmarán el Inspector, los Ayudantes de acera y el dueño ó encargado del establecimiento.—“Un ejemplar de estas actas se acompañará

res. 51.—Hay, sinembargo algunos juicios criminales en los que se procede ausente el reo, y tales son los juicios de comiso, conforme al art. 142 del Arancel de 4 de Junio de 1845 [concorde con el art. 40 de la Pauta de 28 de Diciembre de 1843], y las instancias superiores en las que no hay necesidad de la presencia del procesado, segun dije en la pág. 497 del tomo presente.—En ningun otro caso puede citarse al criminal por edictos ó pregones para que se presente ante su Juez, con excepcion del caso en que se proceda por delito contra la Nacion, el orden ó la paz, pues que entonces conforme al art. 4º de la ley de 6 de Diciembre de 1856, se le llamará por tres edictos; pero no para juzgarlo en rebeldia, sino para el efecto de que el que se presente, si no es reo de delito contra la independencia y seguridad de la Nacion, logre la garantía de que no se le impondrá la pena de la vida. [Tomo 3º de mi “Nuevo Código,” pág. 137].—Respecto á la misma ley 17 necesario es repetir lo ya dicho otra vez, esto es, que si el desamparo de la acusacion recae en caso de delito público, el Juez debe proseguir la causa, á pesar del abandono del particular acusador: que la pena de infamia no existe; y que la responsabilidad civil por daños y perjuicios se sujetará á las prescripciones del Código penal expuestas en las ant. pájs. 471 y sigs.

18. Acusados: quiénes pueden ó no serlo. Insertando en el citado tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pájs. 117 y 118, las doctrinas de los Prácticos sobre el punto indicado, asenté lo siguiente: “Segun la ley 7, tit. 1, Part. 7ª, ACUSADO PUEDE SER TODO HOME, MIENTRAS BIVIERE, de los yerros que oviesse fecho; mas despues que fuesse muerto, non podría ser fecha acusacion del, porque la muerte desata, ó desfaze, tambien á los yerros, como á los desfazedores de ellos, como quier que la fama finque.”—En la citada Parte 3ª, pág. 70 dije tambien: “Conforme á la Ley 23 de los mismos título y Partida, aun efectuada la acusacion, se desata por muerte del acusador, sin obligacion en sus herederos ni de sus parientes para continuarla, “como quier que alguno dellos, ó otro qualquier, puede acusar otra vez de nuevo sobre aquel yerro mesmo,” tratándose de delito publico aun no sentenciado. La misma ley declara que si el condenado en pena corporal ó en la pérdida de sus bienes apelase de la sentencia, y falleciere en el curso de la apelacion, puede continuarse la causa para decidir si fué justa ó no la sentencia en orden á los bienes, y que queriendo los herederos del sentenciado percibirlos, podrán tomar parte en la apelacion, así como los del acusador; mas si en la sentencia no se hubiere hecho mencion expresa de bienes, quedará concluida la acusacion respecto de ésta, y no podrán tomarse á sus dueños.—Si alguno reconviniese á otro sobre la indemnizacion de los perjuicios que le hubiere ocasionado por razon de robo, hurto, deshonor á otro agravio semejante, y muriere el ofendido despues de la contestacion del pleito, puede el Juez continuar la causa, y el ofensor habrá de indemnizar á los herederos del muerto, como resarciría él á éstos si viviese. Si por el contrario, fuese el ofensor quien falleciere viviendo el ofendido, y hallándose la causa en dicho estado, sus herederos deberán seguir la causa; y si fueren venci-

á la noticia que del resultado debe darse al Consejo de salubridad. El otro se remitirá al Juez en turno, cuando resulte que se ha cometido algún delito ó falta; y quedará en poder del Inspector en caso contrario.—ART. 28. Recibida por el Juez en turno el acta de que se habla en el artículo anterior, si apareciere que solo se ha cometido una falta de las comprendidas en la fracción X del art. 1150 de dicho Código [penal] “y que el daño causado no excede de diez pesos, en el mismo día remitirá el acta al Gobernador del Distrito, quien de plano resolverá definitivamente.—ART. 29. Cuando el abuso importe un delito, por su naturaleza, ó porque el daño causado exceda de diez pesos, si el valor de los efectos no excediere de cien ni la pena corporal que la ley señale

dos, satisfarán á aquel, cuanto satisfaría el difunto á no haber fallecido. Lo mismo se ha de observar respecto de los herederos muriendo ambos, ofensor y ofendido. Mas si muriere el primero antes de principiarse la causa, sus herederos solo están obligados por lo que acreditare haber llegado á poder del muerto, por razon del hurto ó daño que hubiere hecho, y lo propio sucede muriendo el ofendido en dicho tiempo: todo lo cual se funda en que las penas no pasan á los herederos antes que sean así demandados. No obstante, si la ofensa se hubiese hecho á un muerto ó á uno que se hallaba enfermo con la indisposicion ó mal de que murió, pueden sus herederos reconvenir ó acusar al ofensor; *leyes 25, tit. 1, P. 7 y 4, tit. 16, lib. 5, R. Y.*—Vé en la parte superior de las anteriores pájs. 396, 397 y 443 la frac. 1ª del art. 253 y los arts. 255, 280 frac. 1ª, 281 y 282 del Cód. pen. sobre extincion de la accion penal y de la pena por la muerte del acusado.—No pueden, pues, ser acusados criminalmente: 1º **Los muertos**, [pues aunque conforme á la parte final de la misma Ley 7, tit. 1, Part. 7ª, podia acusárseles por los delitos de traicion, herejía, peculado ó mala versacion de los caudales públicos, desercion del Ejército, pasando á servir al de los rebeldes, auxilio á los enemigos de la Patria ó inteligencia con los del Gobierno; esto no puede subsistir despues de la Const. y de las indicadas declaraciones sobre extincion de la accion penal y de la pena por la muerte del acusado].—2º **Los menores** de diez años y medio por toda clase de delitos, y los desde esta edad á la de doce ó catorce años, segun el sexo, por el yerro de incontinencia ó lujuria, pero si cometiesen otro delito mas grave, pueden ser acusados, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los mayores de edad segun la Ley 9, tit. 1, Part. 7ª [En la actualidad solamente son exculpables los MENORES DE NUEVE AÑOS Ó MAYORES DE ESTA EDAD Y MENORES DE CATORCE, si al cometer el delito no tuvieron el conocimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho. Vé el tomo 1º de estos “Apuntes” pájs. 139 á 141 en donde se insertaron las frac. 5ª y 6ª del art. 34 y frac. 2ª del 42 del Cód. pen., rectificadas en el presente tomo, pájs. 169, 170 y 251].—3º **Los locos furiosos ó desmemoriados** mientras les dura la locura, segun dice la misma ley 9, tit. 1, Part. 7ª [Vé la frac. 1ª del art. 34 y la 1ª del 42 del Código penal con sus notas sobre la enagenacion mental y sus varias clases en la parte superior de las ant. pájs. 104 á 182 y 251].—4º **El que fué juzgado y absuelto del mismo delito** que se le imputa despues, segun declara la ley 12, tit. 1, Part. 7ª, que designó como casos de excepcion los siguientes:—I. Cuando en la acusacion segunda se pruebe que se obró con dolo: Cuando la acusacion primera se hizo por una persona extraña, y se entablare la segunda por algun pariente del ofendido, con el juramento de que no tuvo oportuna noticia de que se habia hecho la primera acusacion, debiéndose admitir, sin embargo prueba en contrario, esto es, la de que tuvo oportunamente esa noticia, segun enseña Gregorio López en la glosa 6ª á la misma ley; pero teniéndose presente, que aun cuando en la primera acusacion se hubiera omitido laguna circunstancia agravante del delito, que tal vez constituyera otra nueva

pasare de arresto menor, hard” [el Juez] “comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres dias contados desde que reciba la acta.” (Los preinsertos arts. 28 y 29 están fundados en las declaraciones que sobre COMPETENCIA EN FALTAS expresan los siguientes: ART. 1145. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.—ART. 1146. Los hechos considerados como faltas en este libro” [4º] “dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigarán” (por supuesto por el Juez) “como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intencion ó con arreglo al art. 488, si tuvo ánimo de dañar.”

especie de crimen, no podria ya expresarse despues de la sentencia definitiva, de modo que si, por ejemplo, se sentenció por heridas solamente, y despues de la sentencia muriese el herido, no se podia despues proceder contra el reo por la muerte.—Esto no puede suceder hoy, porque conforme al Código penal, como adelante veremos, ninguna causa por heridas puede sustanciarse, sino despues de constar el resultado de estas. Respecto á las demas excepciones, los términos absolutos del art. 24 constitucional, no las admiten. Vé lo expuesto en las ant. pájs. 442, 443 y 476.—5º **El Presidente de la República**, durante el tiempo de su encargo, por delitos que no sean los de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun, segun declaran el art. 103 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857 y la Ley de adiciones constitucionales expedida en 6, circunscrita en 13 y publicada por bando en la capital en 15 de Noviembre de 1874 [tomo ant. pájs. 495 y sigs.—La Ley 11, tit. 1, Part. 7ª, eximia de acusacion, mientras duraba su oficio, á los Jueces que tenian jurisdiccion para condenar á muerte ó á perdimiento de miembro á los criminales, “fuera ende si alguno dellos fiziese taerto, ó yerro, contra aquel que oviesse de judgar,” dando por razon, que siendo muchos los enemigos que se contraen en el ejercicio de su cargo, serian tantos los acusadores que se envilecerian los Jueces y se les estorbaria cumplir bien con sus deberes, por ocuparse en contestar cargos; pero, pues la Carta federal solamente exime al Presidente de la República y eso en delitos leves, como acabamos de ver, no puede subsistir la mencionada ley 11].—6º **Los Ministros públicos extranjeros** acreditados cerca del Gobierno de la República, supuesto que sobre ellos no tienen jurisdiccion los Tribunales nacionales, segun se expuso en la parte superior de las ant. pájs. 327 á 331.—7º **Los individuos de la comitiva ó servidumbre del Ministro público extranjero, por delito leve**, segun quedó comprobado en las pájs. 233 á 236 del tomo 1º de estos “Apuntes.” El celebrísimo “Refundidor completo” en la páj. 143 de su peregrino “Tratado completo,” sin distincion de delitos, asienta esta falsedad: “Los Ministros extranjeros, su comitiva oficial y su servidumbre, cuando esta se compone de extranjeros, (son légalmente inhábiles para ser acusados), pues de lo contrario está sujeta á la jurisdiccion nacional.”—8º **Los delincuentes á bordo de buque de guerra extranjero** surto en aguas territoriales ó navegando en alta mar, ó en buque mercante extranjero, tambien en alta mar ó en aguas territoriales, si no se ha alterado en este último caso la tranquilidad del puerto, segun las doctrinas y disposiciones que se registran en el citado tomo anterior pájs. 560 á 571.—9º **Los delincuentes en territorio extranjero** [porque la jurisdiccion penal es territorial], salvo los casos expresados en el tomo anterior, pájs. 573 á 575.—10º **Los parientes y conyuges** que absolutamente ó por ciertos delitos no pueden ser acusados por sus parientes ó conyuges, segun lo expuesto en las ant. pájs. 487 á 490.—11º Por fin, generalmente hablando, no procede la acusacion

El cit. art. 488 dice: "Tambien se castigará con la pena del robo la destrucción ó deterioro de cualquiera cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo. Para la imposición de dicha pena, se tendrá como base el valor de la cosa destruida"—ART. 30. Cuando el valor de los efectos *excediere de cien pesos, pero no de quinientos* y la pena corporal que la ley señale *no pase de arresto menor*, se instruirá el proceso en juicio verbal y no se admitirá apelación. El término probatorio será de ocho días, los alegatos se harán dentro de los tres siguientes, y dentro de otros tres, se pronunciará la sentencia.—ART. 32. Con toda sentencia absolutoria ó condenatoria que no admita apelación, y que se pronuncie en los casos de los tres

en ninguno de los casos en que se ha extinguido la acción penal ó la pena, así como tampoco en aquellos en que hay circunstancia exculpante de la responsabilidad criminal emanada del estado ó condicion del autor del hecho, como por ejemplo cuando se trate de un loco ó menor de edad (según queda dicho ya en otro lugar), borracho, decrepito, sordo-mudo, etc. Sobre lo primero, véanse las prescripciones de los artículos 253 á 300 del Código penal, en la parte superior de las pájs. 396 y sigs.; y sobre lo segundo, el art. 34 del mismo Código en sus frac. 1.ª á 7.ª, que con las anotaciones correspondientes se registran tambien en la parte superior de las aut. pájs. 104 á 182, y cuyas circunstancias se previenen al Juez, que averigüe de oficio, haciendo expresa declaración de si han intervenido ó no; pero esto mismo obliga á comprender, que las expresadas circunstancias, así como cualquiera otra semejante, que como ellas requiera exámen, son mas bien excepciones del acusado que no pueden impedir la acusación, sino la prosecución del proceso, una vez que se hayan averiguado, lo que no sucede, por ejemplo en el caso de delito leve del Presidente de la República ó en el de muerte notoria del acusado.—Vé en la aut. páj. 497 la doctrina de Villanova, sobre cuando debe oponerse la excepción de inhabilidad absoluta y legal y deferir á ella el Juez de oficio, y cuándo la de inhabilidad relativa, y para comprender mejor esta materia, paso á ocuparme de ella en el siguiente número.

19. **Excepcion y sus especies: cuándo puede oponerse.** El Código penal de 7 de Diciembre de 1871 hace la declaración siguiente: "ART. 254. El reo puede alegar EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO las causas enumeradas en las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior" Esto es, la AMNISTIA (pájs. 396 y 432) el PERDON DEL OFENDIDO (pájs. 427 á 431, 434, 448 á 482 y 512), la PRESCRIPCIÓN (pájs. 431, 432 y 435 á 442); y la SENTENCIA IRREVOCABLE [pájs. 442, 443 y 476].—Excepcion en general, es: la exclusion de la acción, esto es, la contradicción ó repulsa con que el demandado ó acusado procura diferir, destruir ó enervar la pretension, demanda ó acusación del actor ó acusador.—Aunque la Curia Philipica (Part. 1.ª, § XV, n.º 1), distingue la excepción de la defensa, diciendo: "EXCEPCION es la exclusion de la acción y DEFENSION es la repulsa de la intencion del actor," las leyes del tít. 3, Part. 4.ª dan el nombre de DEFENSION á la excepción, así se entiende vulgarmente y especialmente en el foro se dá el nombre de excepción, [como dice el anotador del Diccionario de Escriche] á todo lo que opone el reo para rechazar la pretension del actor ó quereloso, y en este sentido mismo se expresa el Cód. de proced. civ. del Distrito y California en estos términos: "ART. 61. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir esta."—D. José de Vicente y Caravantes ("Tratado de proced. en mat. civ.," Lib. 2.º, núms. 599 y sigs.) dice: "Constituyendo las excepciones verdaderos medios de defensa, y siendo esta de derecho natural, es consiguiente que

artículos que preceden, se dará cuenta al Tribunal de segunda Instancia para el solo objeto de que examine si ha incurrido el Juez en responsabilidad.—"ART. 33. Las facultades que se le cometen al Inspector no obstarán para que el Consejo de salubridad mande visitar por una comisión de su seno los almacenes, tiendas y expendios que crea conveniente, aun cuando acabe de visitarlos el Inspector; pero al hacer esa visita se sugetará la comisión á las prevenciones de esta ley.—"ART. 34. Siempre que en los casos de los artículos 31 y 32, los interesados no estén conformes con la calificación del Inspector ó de la Comisión del Consejo, cuando ella practique la visita; hará de nuevo dicha calificación el Consejo de salubridad.—"ART.

aquellas se funden en el mismo derecho. Las excepciones se dividen en reales y personales. Las REALES son las que van inherentes á la cosa, de suerte que pueden oponerse por cuantos tienen interes en la misma, bien sea directo como el deudor principal, ya sea accesorio como los fiadores de este. Tales son, la excepción que nace del pacto general de no pedir la deuda ó de la transacción que celebró el acreedor con cualquiera de varios deudores solidarios, las cuales podrán oponerse tanto por estos como por sus fiadores. Las PERSONALES son las que van inherentes á la persona de suerte que solo pueden oponerse por aquellos á quienes se ha concedido por ley ó pacto, y no por los demas interesados en la cosa. Tal es la excepción de beneficio de competencia que concede la ley á varias personas para no poder ser reconvenidas por mas parte de la deuda que aquella que pueden satisfacer, pues solo la puede oponer el que goza de dicho beneficio, mas no sus fiadores. Tal es la que tiene el deudor solidario á quien por pacto especial promete el acreedor no pedir la deuda comun, pues solo éste la podrá oponer y no su codeudor solidario. Esta division de las excepciones es de suma importancia, especialmente para saber el tiempo que dura la excepción, pues si fuere personal espira, con la persona que la goza; y si fuere real, pasa á los herederos, y solo se extingue con el derecho en que se funda, y no se prescribe nunca, á diferencia de las acciones que se prescriben por mas ó menos tiempo; porque no estando en potestad del que tiene una excepción, oponerla cuando quiera, como puede hacerlo el que tiene una acción, sino que solo la puede deducir cuando su adversario le dé ocasion para ello, entablado su acción, sería injusto que se extinguieran antes de haberlas podido utilizar, y por esto sientan por regla los autores: *temporalia ad agendum, sunt perpetua ad excipiendum*. Pero debe advertirse que esta regla se limita respecto de las excepciones que competen por modo de acción, como la de inoficioso testamento y la de restitución *in integrum*, etc., las cuales se extinguen en el tiempo que la acción.—Divídense tambien las excepciones en dilatorias y perentorias. Las EXCEPCIONES DILATORIAS son como indica el verbo latino *differre* de que se derivan y que significa dilatar, las que dilatan ó difieren el ingreso de la acción en el juicio, pero no la extinguen ni excluyen del todo, por lo que se llaman tambien TEMPORALES: leyes 2, tít. 4, lib. 5 del Espéculo, 8 y 9, tít. 3, Part. 3.ª, la cual dice que excepciones dilatorias tanto quiere decir como alongaderas: ley 6, tít. 10, lib. 2 del Fuero Real, 236 del Estílo, única, tít. 4 del Ordenamiento de Alcalá; 1.ª tít. 7, lib. 11 de la Novísima y art. 236 de la ley de Enjuiciamiento civil: "(Art. 61 y 62 del Cód. de proc. civ. del Distrito y California).—Las excepciones dilatorias se refieren ya á la persona del Juez ó á la del demandante, ó al negocio ó materia de la demanda, ó al modo de pedir ó de proponer esta por creerla defectuosa. Nuestras antiguas Leyes enumeran entre las que se refieren al Juez la de incompetencia de jurisdicción de aquel ante quien se interpone la demanda, la de recusación por juzgarle sospechoso y la de litispendencia: leyes 2 y 3, tít. 4, lib. 5 del Espéculo, 9 tít. 3, y 7, tít. 16, Part. 3.ª, 5, tít. 7, lib. 2 del